



SECRETARIA: Buenaventura, Marzo 16 de 2021. A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la apoderada judicial DE BANCO DE OCCIDENTE contra del auto No.121 de Febrero 16 del año en curso. Sírvase Proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDATE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EVA POSSO WAITOTO
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-0004-00

AUTO No. 274

Buenaventura, Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE contra el auto No.121 de fecha 16 de febrero del año en curso que ordenó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado conforme las especificaciones enunciadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la parte demandante manifiesta que puede interponer recurso de reposición al auto que dicte el juez con el objetivo, de reformar o revocar, y dejar sin efecto jurídico dicha decisión porque es inconsistente y por ende vulnera principios fundamentales como el debido proceso.

De la misma forma indica que este recurso es tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Lo anterior teniendo en cuenta que este mediante auto 121 notificado el día 17 de febrero del año en curso resolvió rechazar la demanda por no haberla subsanado, cosa que no es cierto por cuanto el 08 de febrero de 2021 dentro del término establecido se presentó la subsanación de la demanda, desconociendo de esta forma el decreto 806 de junio de 2020. Por estos motivos solicita revocar el auto que rechaza la demanda, y en su lugar sea tenida en cuenta la subsanación aportada el día 08 de febrero del año en curso y se disponga librar mandamiento en contra de la parte demandada y a favor del Banco de Occidente.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No. 069 calendado 01 de febrero del año en curso se inadmitió, la demanda solicitando al demandante aporte al plenario el original del título valor base de la ejecución, y en el mismo auto se le concede a la togada el término de cinco (5) días para subsanar las falencias que adolece y proceda a aportar los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo. De igual manera se le citó para el día 4 de febrero de 2021 a las 09:00

a.m. a fin de que allegara a las instalaciones del Juzgado el original del título valor base de recaudo, cita que fue incumplida por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante doctora JIMENA BEDOYA GOYES, fundamenta su recurso, en lo ordenado por el decreto 806 de Junio de 2020, manifestando que no allega el título valor original por las prevenciones de salud originada por la pandemia del COVID 19, de igual manera manifiesta que el Decreto 806 de 2020 faculta a la parte para allegar la demanda y sus anexos en mensaje de datos el cual contara con plena validez para que el Despacho se pronuncie. Al respecto, es necesario advertir que si bien el Decreto 806 de 2020 le otorga validez al trámite de demanda a través de mensaje de datos, el Despacho acata y aplica lo allí dispuesto dejando la constancia de la necesidad de contar con el título valor original de manera física puesto que el Despacho actúa como depositario del mismo dado que en algún momento procesal se podrá solicitar el desglose del mismo o en aras de preservar la seguridad jurídica, se asegure la no presentación del mismo título base de ejecución en diferentes Despacho Judiciales al mismo tiempo.

Presentado lo anterior, el Despacho dispondrá reponer para revocar el auto No 121 el cual rechaza la demanda y en consecuencia librara mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior se le requerirá a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegue el título valor original, so pena de incurrir en lo normado en el art. 317 del C.G.P.

Por estas circunstancias, se despachara favorable recurso de reposición

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR el auto No 121 de febrero 16 de 2021 que que ordenó rechazar la presente demanda seguida por BANCO DE OCCIDENTE contra EVA WAITOTO POSO, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO. Dejar sin efecto alguno el auto 121 de febrero 16 de 2021, que ordeno el rechazo de la demanda.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE contra EVA WAITOTO POSSO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto en forma personal, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de **\$ 34.544.131.00 M.CTE** como capital representado en el pagare sin número que respalda la obligación No. 3020005085.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (09 de diciembre de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

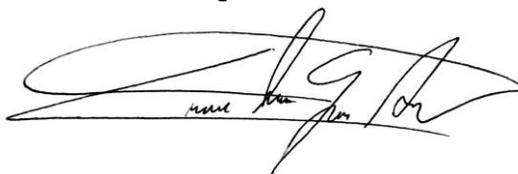
c.- Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada conforme lo dispone los artículos 291 a 292 del C.G.P., dándole a saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. ACEPTAR, la autorización que hace la apoderada judicial de la parte demandante a los doctores, ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.025.216 y T.P. 227.294, y a MONICA VANESA BASTIDAS, con c.c. 1.085.272.670 y T.P. 324.315 conforme a la autorización concedida.

SEXTO REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el titulo valor original, es decir el PAGARE S/N que ampara la obligación 3020005085 a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito. So pena de darle aplicación a lo previsto en el articulo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

j.c.b.p.

